



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL DECLARATIVO – Declaración de Pertenencia
Radicado: 68001400300320220017401
Demandante: JAIME ALBERTO VILLABONA ÁLVAREZ
Demandado: CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ VILLABONA

Segunda Instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el expediente digital, de la actuación surtida dentro del proceso verbal – Declaración de Pertenencia, iniciado por Jaime Alberto Villabona Álvarez, a través de apoderado judicial, contra Claudia Patricia Álvarez Villabona; para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto, por la parte actora, contra el auto del 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga.

DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, del 6 de junio de 2022, que se rechazó la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

Fue repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, la demanda de Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, siendo asignada el 23 de marzo de 2022 al Juzgado Tercero Civil Municipal, quien lo radico bajo la partida 680014003003202200174400¹.

Con auto del 22 de abril de 2022², se inadmitió la demanda, por adolecer de ciertos requisitos formales, realizada la calificación por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, la parte actora debía subsanar lo siguiente:

- “1. Siguiendo lo reglado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar el domicilio de la accionada.*
- 2. En atención a lo establecido en los numerales 7° y 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el juramento estimatorio y la cuantía del presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la allí relacionada no es congruente en letras y números.*
- 3. Según lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., en congruencia con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 ibidem, la parte actora dentro del término concedido, deberá allegar el correspondiente certificado de avalúo catastral actual, en aras de dar cumplimiento a la norma en cita.*

¹ Archivo 06, carpeta 2022-00174-00 CUAD 1, carpeta 01 primera instancia, expediente digital

² Archivo 07, carpeta 2022-00174-00 CUAD 1, carpeta 01 primera instancia, expediente digital

4. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales, a su vez deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se advierten la totalidad de los documentos que se relacionaron en el acápite de pruebas de la demanda.

5. Se requiere a la parte actora, para que conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., exponga el valor de las mejoras e inversiones que pretende ser tenidas en cuenta dentro del presente trámite, itérese que dicha carga le asiste al demandante.

6. En atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar TODAS las pruebas que pretenda hacer valer, entre otros, el avalúo catastral del inmueble.

7. Por otro lado, pese a no ser un requisito de inadmisión, en un actuar garantista de los derechos procesales de las partes, se requiere para que se allegue NUEVO escrito de la demanda, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo”.

El 2 de mayo de 2022³, el demandante presento escrito de subsanación a través de correo electrónico, adjuntando la demandada en un solo cuerpo y escrito en el que se puntualiza cada uno de los puntos objeto de la inadmisión.

Estudiados los documentos con las correcciones de la demanda, y no considerándola acorde con el requerimiento hecho por el despacho con el auto del 22 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal, se pronuncia con providencia del 16 de junio de 2022⁴, rechazando la demanda, en los siguientes términos:

“(…) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 4° del auto de inadmisión, toda vez que, la parte actora omitió aportar la totalidad de los documentos de los que hace mención en el acápite de pruebas entre estos, el Certificado Especial de Libertad y Tradición del inmueble objeto de las presentes diligencias. Lo anterior, pese a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.”

Decisión contra la cual se presentó recurso de apelación⁵, el 23 de junio del año en curso,alzada que fue concedida con auto del 28 de junio avante, en el efecto suspensivo⁶.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa el recurrente del auto que rechazo la demanda, por no encontrar prueba documental faltante y que hizo modificación del archivo denominado “*pruebas demanda Jaime tercer piso subsanación*”, por el orden en que se relacionaban y para mayor comprensión.

³ Archivos, 08, 09 y 10, carpeta 2022-00174-00 CUAD 1, carpeta 01 primera instancia, expediente digital

⁴ Archivo 11, carpeta 2022-00174-00 CUAD 1, carpeta 01 primera instancia, expediente digital

⁵ Archivo 12, carpeta 2022-00174-00 CUAD 1, carpeta 01 primera instancia, expediente digital

⁶ Archivo 13, carpeta 2022-00174-00 CUAD 1, carpeta 01 primera instancia, expediente digital

Considera que, dejar de aportar alguna prueba, no es motivo para el rechazo de la demanda, ya que no se encuentra dicha causal enunciada en el artículo 90 del C.G.P., porque el decreto y rechazo de las pruebas se hace con posterioridad al proceso de admisión y, el artículo 82 ibidem solo pide que se haga la petición probatoria indicando cuales de ellas se encuentran en poder de la parte activa.

Señala que, en el escrito de subsanación se expuso de la necesidad de aportar algunos documentos en forma física, ya que con su digitalización no se visualizaban con claridad, haciendo el listado de los documentos que era necesario arrimarlos directamente al despacho.

En cuanto a la omisión de aportar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el auto del 22 de abril de 2022, con que se inadmitió la demanda no se hizo mención ello, no señaló la necesidad de modificar el que acompañaba la demanda; siendo infundado el rechazo de la demanda por una causal no anotada cuando se inadmitió.

Expone que, con la presentación de la demanda se adjuntó el certificado de acuerdo con la providencia del Tribunal de Bogotá, del 19 de diciembre de 2017, expediente 033200200854-2, ya que la norma no exige un certificado especial y, como se anotó la admisión no se supeditó a la presentación de un nuevo certificado, sin embargo, con escrito adjunta un nuevo certificado para que sea tenido en cuenta en el proceso de pertenencia.

Por lo expuesto, pretende se revoque el auto del 16 de junio de 2022 que rechazó la demanda, y en su lugar se decrete la admisión, por haberse subsanado en debida forma.

CONSDIERACIONES

Interpone el demandado, a través de apoderado judicial, recurso de apelación; atendiendo que los recursos son parte del derecho de contradicción e impugnación de las decisiones judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

El recurso de apelación, es una consecuencia del principio de la doble instancia, que proviene de los principios de impugnación y contradicción, para que la autoridad judicial de mayor jerarquía examine y se pronuncie respecto a la providencia impugnada, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante y, decida al estudiarla si procede confirmarla revocarla o modificarla, tal como lo dispone el artículo 320 del C.G.P.,

En el caso de marras, la procedencia del recurso de apelación se observa a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 ibidem, suplica que fue presentada en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 bis.

Además, debe advertirse que según lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, la competencia para resolver la alzada se extiende hasta la revisión oficiosa del auto que inadmitió el libelo, pues los recursos contra el proveído que rechaza la demanda comprenderán el que negó su inadmisión.

En ese contexto, al descender al caso en concreto, el despacho encuentra que la protesta del recurrente se centra en el rechazo de la demanda de declaración de pertenencia por la omisión de *“aportar la totalidad de los documentos de los que hace mención en el acápite de pruebas entre estos, el Certificado Especial de Libertad y Tradición del inmueble objeto de las presentes diligencias. Lo anterior, pese a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.”*; cuestionamiento que desde ya será resuelto de forma positiva, como se explicará a continuación con el estudio de la alzada.

En primer lugar debe ponerse de presente que el estatuto procesal, en el artículo 82, enumera los requisitos de la demanda, y en numeral 11 nos desplaza al artículo 84 ibidem, que se refiere a los anexos de la misma y este a su vez en el numeral 5 nos remite al artículo 375 bis, que desarrolla las disposiciones especiales para el proceso de declaración de pertenencia, mismo sobre el cual versa la causa del presente asunto y, que en su numeral 5, dispone que la demanda debe acompañarse de certificado del registrador de instrumentos públicos, precisando la situación jurídica del predio y el historial del bien inmueble, pues allí se hallan registrados todos los derechos reales constituidos sobre dicho bien, además de poderse verificar el estado actual y lo más importante se certifica quién aparece como titular de derechos reales y por tanto contra quien se debe dirigir la acción.

Expuesto lo anterior, encontramos que el certificado de que trata el artículo 375 del C.G.P., es un anexo de la demanda y no un medio de prueba, por ser exigido como requisito de forma, necesario para cumplir, conjuntamente, con las exigencias de admisibilidad y procedencia en los procesos de declaración de pertenencia, cuya carencia puede llevar a inadmitir la demanda, hasta un posterior rechazo.

Así, no hay duda que la causal de inadmisión expuesta por el Juzgado de primera instancia, se cuenta entre aquellas que dan lugar al rechazo de la demanda si no se subsana debidamente. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, siendo estos taxativos, esta en su deber hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores cargas que las contenidas en la ley, y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

En ese entendido, el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, prevé las causales taxativas por las que el juez inadmitirá la demanda, entre las que se encuentra: *“2.) cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. Por tanto, debe el Juez de conocimiento, en su providencia, delimitar de manera precisa, específica y clara, los defectos de que adolezca la demanda al momento de estudiar su admisión, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo, pues debe realizar un adecuado control ciñéndose con exclusividad a esas causales restrictivas, sin caer en excesos, minucias o ambigüedades, ya que tiene el deber de hacer más fácil el camino del proceso, porque para ese momento solo le corresponde examinar el cumplimiento externo de tales requisitos.

En el presente caso, considera esta instancia que en la providencia del 22 de abril de 2022⁷, que inadmitió la demanda, el punto cuarto de

⁷ Archivo 07, carpeta 2022-00174-00 CUAD 1, carpeta 01 primera instancia, expediente digital

inadmisión no fue claro, preciso, concreto, en cuanto a que debía el actor aportar el Certificado Especial de Libertad y Tradición del inmueble objeto del litigio. En efecto, el A quo adujo:

“4. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales, a su vez deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se advierten la totalidad de los documentos que se relacionaron en el acápite de pruebas de la demanda.

Luego, para rechazar la demanda, señaló el A quo en la providencia apelada:

“(…) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 4° del auto de inadmisión, toda vez que, la parte actora omitió aportar la totalidad de los documentos de los que hace mención en el acápite de pruebas entre estos, el Certificado Especial de Libertad y Tradición del inmueble objeto de las presentes diligencias. Lo anterior, pese a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.”

Analizado lo precedente, el despacho observa que la decisión de rechazo de la demanda en el asunto que nos ocupa, se fundó en el incumplimiento de la orden de presentar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., sin que en el auto inadmisorio se hubiere especificado dicho requerimiento, por ello la confusión de la parte actora respecto a si debía presentar otro certificado diferente al aportado con la presentación de la demanda o si el aportado no cumplía con el requerimiento normativo, pues la redacción empleada en el auto que inadmitió, no permitió interpretar o dilucidar que lo exigido era el certificado del registrador, diferente al que comúnmente se expide para certificar la tradición del inmueble.

Ahora, si nos ubicamos en los documentos que acompañaron la presentación del escrito genitor, encontramos en el correo de recepción un vínculo para acceder al archivo denominado “*pruebas demanda Jaime tercer piso_compressed (1)*”⁸, siendo el primero de ellos un certificado de tradición del bien pretendido en usucapión (https://drive.google.com/file/d/1kaZgT_kkTWx6YicLIU92YCRbeZsLovBA/view), mismo relacionado en el numeral primero de las pruebas, que pese a que no corresponde al exigido por el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. pues en el aportado no “*constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*”, como lo exige la norma, generó confusión en la parte actora, pues el *a quo* nada dijo de la necesidad de presentar un certificado diferente, en especial el que se requiere en este tipo de procesos.

Ahora, tal como ya se dijo, el certificado de que trata el artículo 375 del C.G.P., es un anexo de la demanda y no un medio de prueba, por ser exigido como requisito de forma, necesario para cumplir, conjuntamente, con las exigencias de admisibilidad y procedencia en los procesos de declaración de pertenencia. Y por ello, si bien en el auto inadmisorio nada se dijo de ello, nada obsta para que en cualquier momento procesal se exija lo mismo pues en desarrollo del principio de legalidad y saneamiento del proceso, el Juez de conocimiento debe adoptar todas las medidas

⁸ Archivo 01, carpeta 2022-00174-00 CUAD 1, carpeta 01 primera instancia, expediente digital

procesales tendientes a subsanar los yerros que afecten el normal desarrollo del proceso.

Significa lo atrás expuesto, que asiste razón al apelante en cuanto a que no debió ser rechazada la demanda, pues la causal de inadmisión por la cual se rechazó no fue específica ni congruente con el rechazo, pero de la misma forma tiene el A quo la facultad de realizar nuevamente el estudio de inadmisión de la demanda y proceder a efectuar nuevo requerimiento si considera que algún subsisten defectos formales que deben ser subsanados.

En consecuencia, se revocará la decisión apelada que rechazó la demanda, pero se hace improcedente ordenar la admisión *per se* de la misma, siendo menester disponer que el A quo proceda a un nuevo estudio del libelo demandatorio para determinar su admisibilidad, teniéndose en cuenta las observaciones hechas en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de junio de 2022, que rechazó la demanda promovida por Jaime Alberto Villabona contra Claudia Patricia Villabona, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga. En su lugar disponer que el *a quo* proceda a un nuevo estudio del libelo demandatorio para determinar su admisibilidad, por las razones expuestas en presente proveído

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas por no haberse causado.

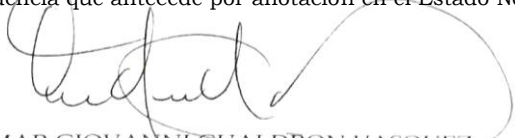
NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.